Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión- Manuel Adolfo Lozano Fuerte. Radicado N° 2020-00020-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el partidor, el abogado Oscar Luis Urbiña Navas, presenta al despacho trabajo de partición, y solicita su aprobación, de conformidad con el núm. 1° del art. 509 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien es cierto el partidor solicita la aprobación del trabajo de partición, trabajo que es presentado de común acuerdo por todos los interesados reconocidos en este proceso, no es procedente la solicitud del partidor, habida consideración de que no se había aportado el paz y salvo de la DIAN.

Ahora bien, posterior a la presentación del trabajo de partición y de la solicitud del partidor de que se apruebe de plano, se recibió proveniente de la DIAN, comunicación en la que solicitan unos documentos para poder expedir el paz y salvo del causante, por lo que se incorporará al expediente, para el conocimiento de los interesados, y para que aporten a esa dependencia la documentación exigida, además, se le reconocerá personería a esa entidad.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar la solicitud del partidor Oscar Luis Urbiña Navas, de aprobar la partición, por las razones expuestas en la motiva.

2. Incorporar al expediente la comunicación enviada por la DIAN, para el conocimiento de los interesados, y para que aporten a esa dependencia la documentación exigida.

3. Reconocer personería a la DIAN, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb5ff687137dfc25d8e3e215ab70b8a9473a1b819bf3d60f2945b2696df03628
Documento generado en 30/03/2021 04:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad, con petición de herencia – Seudy Patricia Mercado Gamboa, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado No. 2021-00039-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del artículo 82 del CGP., en concordancia con el art. 87, el Ord 2° del art 84 y 85 de esa misma codificación.

En efecto, se demanda a los señores Ramón Tercero Muñoz Paternina, Yeny Sofía Muñoz Martínez, Ana Luz Muñoz Martínez, María Teresa Muñoz Fabra, Eliani Muñoz Fabra, Yaneth del Carmen Muñoz Duarte y Claudia Teresa Paternina Jaramillo, como herederos del finado Elías Muñoz Arrieta, sin embargo, en el introductorio de la demanda no se indica la condición de herederos de los demandados, ni se aporta con la demanda los registros civiles de nacimiento, para acreditar su condición de herederos del presunto padre fallecido.

Además, en los hechos de la demanda no se indica si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Elías Muñoz Arrieta; quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad, y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Abel José de la Ossa de Vivero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e277508a59160abb220050affda43e46e2b92f02bb673ac3cbd2f0987bc17a80
Documento generado en 30/03/2021 04:12:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad – Cristian Alberto Ramírez Castro (niña: María Ángel Ramírez Tuiran), contra Estefanys Yisela Tuiran López. Rdo. N° 2021-00040-00.

Con vista en el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial los requisitos señalados en el numeral 5° del artículo 82 del CGP., concordado con el articulo 28 ib. y con el art. 218 del C.C. Mod. L 1060/2006 art 6.

En efecto, observamos que no se expresa de manera clara en los hechos la causal o causales alegadas para la impugnación. Debe aclararse y precisarse esa circunstancia; además, que no se indica cual es nombre del presunto padre de la niña María Ángel Ramírez Tuiran, o si se desconoce, para efectos de ser vinculado al proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 218 del CC.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, dispone el demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Jahir Antonio Acosta Ruíz, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef7e328ca474b11715b038ca1f000de3bbc3754587be7e97b76f7688caf48cb1

Documento generado en 30/03/2021 04:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica